



Recurso nº 871/2020 C.A. Illes Balears 74/2020

Resolución nº 1183/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. G. G. M., en representación de UANATACA, S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el acuerdo de adjudicación del procedimiento "*Servicio y suministro de certificación electrónica*", con expediente CONTR 2019 8625, en relación con los lotes 1, 2, 3 y 4, convocado por la Consejería de Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 10 de febrero de 2020, se anuncia mediante publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación para el contrato de servicio y suministro de certificación electrónica sujeto a regulación armonizada y que se sigue por el procedimiento abierto cuyo objeto se divide en 4 lotes, con la posibilidad de presentar oferta integradora a determinadas combinaciones de los siguientes lotes; Lote 1: certificados electrónicos, Lote 2: certificados de servidor web, Lote 3: servicio de identificación y firma centralizada, y Lote 4: tarjetas criptográficas. El valor estimado del contrato se fija en 645.598,4 euros incluido el presupuesto de la prórroga y la posible modificación.

Segundo. En sesión de 7 de abril de 2020, La Mesa procede a la apertura del sobre correspondiente a la documentación administrativa; posteriormente, el 16 de abril de 2020, se acuerda la apertura del sobre que contenía la oferta relativa al criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor. El 3 de julio de 2020, se celebra la tercera sesión de la Mesa de Contratación, en la que se asume el informe técnico correspondiente a los criterios evaluables por juicio de valor, procediendo finalmente a la valoración de las ofertas relativas a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática.



En fecha 17 de julio de 2020, se reúne la Mesa de contratación a los efectos de evaluar la documentación justificativa y el informe técnico relativos a las ofertas anormalmente bajas y proceder a la valoración del sobre 2 que contiene la proposición relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y, finalmente proceder a la propuesta de adjudicación. Consta en el Acta de sesión los siguiente:

“2. Aprobar la clasificación final de las ofertas por orden decreciente, siguiente:

1º: Puntuación total: 86,74 puntos: Oferta integradora de la combinación de lotes 1-2-3-4: Firmaprofesional SA

2º. Puntuación total: 81,51 puntos: Oferta integradora de la combinación de lotes 1-3-4 (Uanataka SA) y mejor lote 2 (Firmaprofesional SA).

3º. Puntuación total: 80,47 puntos: Oferta de los lotes individuales: lote 1 (Firmaprofesional SA), lote 2 (Firmaprofesional SA), lote 3 (Uanataka SA) y lote 4 (Firmaprofesional SA).

4º. Puntuación total: 77,08 puntos: Oferta integradora de la combinación de lotes 1-3-4 (Vintegris) y mejor lote 2 (Firmaprofesional SA).

5º. Puntuación total: 55,84 puntos: Oferta integradora de la combinación de lotes 1-2-3 (Sistemas Informáticos Abiertos, SAU) y mejor lote 4 (Firmaprofesional SA).

3. Elevar al Órgano de Contratación la propuesta de adjudicación del contrato de servicio y suministro de certificación electrónica CONTR 2019 8625 a favor de la entidad Firmaprofesional SA con CIF A62634068, al ser la oferta que presenta la mejor relación calidad precio (...).”

Finalmente, el 6 de agosto de 2020, el Órgano de Contratación resolvió la adjudicación a favor de la oferta integradora de los lotes 1, 2, 3 y 4 presentada por la empresa Firmaprofesional SA, por ser la oferta que presenta mejor relación calidad-precio. La resolución de adjudicación fue notificada a las empresas licitadoras y publicada en la PCSP en fecha 7 de agosto de 2020.



Tercero. EL 24 de agosto de 2020, se presenta por la entidad UANATACA, S.A. El recurso se interpone en primer lugar contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares si bien no desarrollan los fundamentos de dicha pretensión. En segundo lugar, se interpone el presente recurso frente a la adjudicación del contrato, denunciando la errónea valoración de las adjudicaciones que contempla lotes y ofertas integradoras, y la inadecuación y disparidad de criterios del Órgano contratante. Ello se debe a la valoración unitaria realizada por aquél, es decir, la valoración en una única lista de las ofertas individuales y las ofertas integradoras, entendiendo la recurrente que las ofertas individuales deben valorarse entre sí de forma separada, comparando de la misma manera las ofertas integradoras entre sí, sin que las mismas sean comparadas con las individuales.

Por otra parte, afirma que el Órgano de Contratación desvirtúa la valoración de las ofertas económicas, penalizando a aquellas ofertas individuales, al comparar precios completos de cada lote respecto de las ofertas individuales, con precios condicionados por la oferta integradora de todos los lotes a los que concurra la misma. Así afirma en su tenor literal que *“además de penalizar a las ofertas individuales, también se penaliza a aquellas ofertas integradoras que dispongan de combinaciones distintas a la combinación completa de 4 lotes, ya que podrá realizarse la no contemplación respecto de requerimientos adicionales que únicamente se contemplarán uno de los lotes y por ende podrá recogerá menos alcance que aquel dispuesto de las ofertas individuales y de las ofertas integradoras que no abarquen la totalidad de los lotes, provocando por lo tanto la obtención de ofertas más económicas de forma irreal, sin abarcar la totalidad del alcance del lote.”*

Cuarto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del Órgano de Contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1 de la LCSP. El Órgano contratante señala lo siguiente:

“El pliego de cláusulas administrativas particulares cumple todos los preceptos indicados en el citado artículo, ya que tanto la posibilidad de presentar oferta integradora como las combinaciones permitidas están recogidas en la letra C del PCAP. Existen diversos criterios de adjudicación y se ha llevado a cabo una evaluación comparativa de las ofertas. Además el adjudicatario ha presentado su solvencia económica y financiera correspondiente al conjunto de lotes adjudicados.



Por otra parte, el artículo 99.5.c al establecer que se debe “llevar a cabo una evaluación comparativa para determinar si las ofertas presentadas por un licitador concreto, para una combinación particular de lotes, cumpliría mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente”, señala únicamente que la oferta integradora presentada por un licitador debe ser mejor que la combinación de las ofertas individuales presentadas por el mismo, lo cual no indica que la valoración de las ofertas integradoras debe hacerse “separada” de las individuales como pretende el recurrente.

- Tanto los criterios de adjudicación, que son los mismos para evaluar las ofertas individuales como las integradoras, con el fin de preservar la igualdad de trato entre las ofertas, como la ponderación que de cada uno de los lotes respecto el total del contrato, están definidos en las letras C y Z del PCAP. En esta última letra se establece la forma de valorar las ofertas. Tampoco fue recurrido el PCAP por ese motivo y la presentación de proposición presupone aceptación de los términos del PCAP.

- Para la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor el Órgano de Contratación ha seguido el mismo criterio que para los evaluables mediante la aplicación de fórmulas. Se han evaluado para cada lote las ofertas individuales e integradoras de los licitadores comparándolas entre sí. Ello se extrae de las puntuaciones obtenidas por cada una de las empresas licitadoras, al obtener la misma puntuación en las ofertas individuales e integradoras los licitadores en las que no se aprecian mejoras entre ambas.

- Que no se pueden comparar por una parte las ofertas individuales presentadas por cada licitador y, por otra, las ofertas integradoras formadas por diferentes grupos lotes, ya que se corre el peligro que se adjudique el contrato a una combinación que no es la mejor. De hecho, se han comprobado por el Órgano de Contratación todas las posibles combinaciones de ofertas integradoras e individuales, resultado la económicamente más ventajosa la formada por la oferta integradora de los lotes 1, 2, 3 y 4, que es la que ha obtenido una mayor puntuación.

De otro lado, no son comparables las puntuaciones recibidas por las ofertas individuales e integradoras, si como solicita el recurrente, se ha utilizado una base diferente (precio más bajo



de las ofertas individuales versus precio más bajo de las ofertas integradoras) para realizar el cálculo de dichas puntuaciones.

- Que sí, como expone el recurrente, no deben compararse distintas ofertas que recogen diferentes ámbitos, entendiendo que se refiere a que están formadas por diferentes combinaciones de lotes, en el caso que nos ocupa, la oferta integradora correspondiente a los lotes 1, 2, 3 y 4 y la oferta presentada por los lotes 1, 2 y 3, combinaciones a las cuáles únicamente se ha presentado un licitador, obtendrían directamente la máxima puntuación, al no poder compararse con ninguna otra oferta. Por tanto, para la parte evaluable mediante la aplicación de fórmulas, obtendrían la misma puntuación (el máximo de 55 puntos) tanto la oferta integradora de los lotes 1, 2, 3 y 4 como la combinación formada por la oferta integradora de los lotes 1, 2 y 3, con la mejor oferta del lote 4 presentada.

En el caso anterior, la igualdad de puntuación entre las dos combinaciones no implica que ambas sean iguales, lo que es contrario a la igualdad de trato a la cual invoca el recurrente.

(Teniendo en cuenta las unidades estimadas previstas en el pliego y los precios unitarios ofrecidos por las empresas, la oferta integradora correspondiente a los lotes 1, 2, 3 y 4 supondría un gasto de 111.554,00 euros y la formada por la combinación de la oferta integradora de los lotes 1, 2 y 3, con la mejor oferta del lote 4 presentada supondría un gasto de 220.060,00 euros)".

Quinto. La Secretaria del Tribunal, con fecha 3 de septiembre, dio traslado del recurso al resto de interesados para que, en el plazo de cinco días, y si lo estimaban, presentasen aquellas alegaciones que considerasen oportunas, sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Por resolución de 11 de septiembre de 2020, la Secretaría de este Tribunal dictó, de manera delegada, resolución por la que se acordaba de mantener la suspensión automática del procedimiento de contratación hasta que se acuerde su levantamiento, mediante la resolución que se dicte en el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45, 46.3 y 47.4 del TRLCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP y en virtud del Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha de 29 de noviembre de 2012 (BOE de 19 de diciembre de 2012) prorrogado tácitamente mediante Resolución de 15 de diciembre de 2015 (BOE de 17 de diciembre de 2015) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de 11 de diciembre de 2018 (BOE de 20 de diciembre de 2018).

Segundo. Conforme al artículo 48 de la LCSP podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.



En este caso ha de entenderse que la recurrente ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP.

Tercero. Con carácter previo al análisis del fondo del asunto ha de determinarse si el recurso interpuesto frente al Pliego y a la resolución de adjudicación se presentó en el plazo legalmente establecido.

Pues bien, en el caso del recurso frente al Pliego es claramente extemporáneo

De acuerdo con el artículo 50.1 de la LCSP el plazo para interponer este recurso especial es de quince días hábiles. La letra b) de este precepto establece que: *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”*

El primer anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 19 de diciembre de 2019, sin hacer referencia a la forma en que los interesados podían acceder al Pliego. Posteriormente un nuevo anuncio, esta vez de 10 de febrero de 2020, en la misma Plataforma de Contratación permite descargar directamente los mismos, por lo que la fecha para computar el plazo, comienza a contar al día siguiente de la publicación de este anuncio, en que no solo se indica la forma de acceder a los pliegos sino que además se obtienen directamente; Esto es, el 11 de febrero de 2020. Dado que el recurso se interpone el 24 de agosto ha transcurrido con creces el plazo establecido en la ley como requisito de admisión del presente recurso, por lo que debe inadmitirse por extemporáneo el recurso formulado frente al Pliego.

Por lo que se refiere al recurso frente a la resolución de adjudicación, dispone el artículo 50.d) de la LCSP que: *“Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que*



hubieran sido admitidos en el procedimiento". Habiéndose notificado y publicado en la PCSP la resolución de adjudicación a en fecha 7 de agosto de 2020, el recurso frente a la dicha resolución – interpuesto el 24 de agosto de 2020 – se interpone en el plazo legalmente establecido.

Cuarto. En base a lo expuesto, la cuestión controvertida se centra en determinar si el Órgano contratante ha aplicado o no los criterios establecidos en los Pliegos para la adjudicación del contrato.

Así las cosas, este Tribunal entiende que el Órgano contratante ha seguido en su tramitación y su adjudicación lo establecido en los Pliegos, ajustándose en todo caso, a lo que determina la LCSP y específicamente el artículo 99 de la LCSP.

El Pliego – en particular en el CUADRO DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO; A. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN – establece como criterios de adjudicación referidos a la oferta integradora los siguientes:

“Una vez evaluada la parte técnica y económica de las ofertas individuales e integradas, y a efectos de efectuar la adjudicación, se compararán las mejores ofertas individuales con las diferentes combinaciones posibles de ofertas integradas, haciendo la suma ponderada de la puntuación total de las mejores ofertas individuales y comparándola con la puntuación total de las ofertas integradoras.

- La propuesta de adjudicación se efectuará a favor de los lotes individuales, en los términos indicados en la letra C de este pliego, si la suma ponderada es mayor que la resultante de la mejor oferta integradora, proponiéndose en caso contrario la adjudicación en beneficio de ésta.

Para la suma ponderada se aplicarán los siguientes valores de ponderación:

Lote 1: 22,11%

Lote 2: 9,03%

Lote 3: 58,62%

Lote 4: 10,24%.”



Sentado lo anterior, en la resolución impugnada se señala que se han ajustado a la referida estipulación del Pliego, a la cual menciona literalmente, obteniéndose el siguiente cuadro de valoración y puntuación de las posibles combinaciones entre ofertas individuales o integradoras:

	Ponderación	Puntuación mejores ofertas lotes individuales	Puntuación	Oferta integradora 1-2-3-4	Puntuación oferta integradora 1-2-3-4	Oferta integradora 1-2-3 y mejor Lote 4	Puntuación	Oferta integradora 1-3-4 Uanataca y mejor lote 2	Puntuación	Oferta integradora 1-3-4 Vintegris y mejor lote 2	Puntuación
Lot 1	22,11 %	85,59	18,92	93	20,56	43	9,51	69,37	15,34	83,55	18,47
Lot 2	9,03 %	78,87	7,12	85	7,68	25,43	2,3	78,87	7,12	78,87	7,12
Lot 3	58,62 %	76,42	44,8	82,51	48,36	58,71	34,41	88	51,59	77,11	45,2
Lot 4	10,24 %	93,95	9,62	99	10,14	93,95	9,62	72,86	7,46	61,31	6,28
Total			80,47		86,74		55,84		81,51		77,08

“(..)La clasificación final de las ofertas, ordenadas de forma decreciente, fue la siguiente:

1º: Puntuación total: 86,74 puntos: Oferta integradora de la combinación de lotes 1-2-3-4:

(Firmaprofesional SA).

2º. Puntuación total: 81,51 puntos: Oferta integradora de la combinación de lotes 1-3-4

(Uanataca SA) y mejor lote 2 (Firmaprofesional SA).

3º. Puntuación total: 80,47 puntos: Oferta de los lotes individuales: lote 1 (Firmaprofesional SA), lote 2 (Firmaprofesional SA), lote 3 (Uanataca SA) y lote 4 (Firmaprofesional SA).

4º. Puntuación total: 77,08 puntos: Oferta integradora de la combinación de lotes 1-3-4 (Vintegris) y mejor lote 2 (Firmaprofesional SA).

5º. Puntuación total: 55,84 puntos: Oferta integradora de la combinación de lotes 1-2-3 (Sistemas Informáticos Abiertos, SAU) y mejor lote 4 (Firmaprofesional SA)”.



Como resultado de lo anterior, el Órgano de Contratación resolvió adjudicar el a favor de la entidad Firmaprofesional SA al ser la oferta que presenta la mejor relación calidad precio. En esta oferta integradora, que el Órgano de Contratación considera la de mejor calidad-precio, se han evaluado tanto criterios económicos - a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos - como cualitativos, cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

Conviene recordar a este punto la pacífica doctrina de este Tribunal sobre el contenido de los informes técnicos de valoración. En este sentido, por todas, las Resolución nº 418/2020 y 480/2018, recuerdan que: *“en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.*



Sentado lo anterior, no puede pretender la recurrente que este Tribunal revise las valoraciones técnicas realizadas por la Mesa de contratación, valoraciones que están amparadas por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al valorar las ofertas, y que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí hacemos, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones de la Administración con apoyo en los correspondiente informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material. Así resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que, a su vez, en relación con la valoración de criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor, cita la Resolución 456/2015 en la que se exponía: *“(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al Órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el Órgano técnico ya citado. Sin que, en el*



contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»”.

Por ello, debemos concluir que no queda desvirtuada la presunción *iuris tantum* de certeza de las apreciaciones del Órgano administrativo, amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración por las alegaciones de la recurrente. Todo lo cual nos lleva a concluir que la oferta de la adjudicataria y de la recurrente fueron correctamente valoradas, de modo que la resolución recurrida es conforme a derecho y debe ser desestimado el recurso formulado contra la resolución de la adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. G. G. M., en representación de UANATACA, S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y desestimar el recurso presentado frente al acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio y suministro de certificación electrónica*”, con expediente CONTR 2019 8625, en relación con los lotes 1, 2, 3 y 4, convocado por la Consejería de Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso 710/2020, referente al mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.